

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del veintiséis de septiembre de dos mil catorce.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintidós de septiembre del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por medio de la plataforma de gobierno abierto e identificado con el [REDACTED] a nombre de [REDACTED], quien solicita: *“bienes privados que posee la presidencia de la república; cómo se le otorgan; cómo lo administran (sus usos); y, cómo llevan el control de esos bienes –entradas y salidas-.*
2. El suscrito por medio de resolución de fecha veintitrés del mes en curso previno al solicitante que aclarará su pretensión específicamente en cuanto al término *“Bienes privados”*. También que clarifique a qué se refiere en su petición cuando pregunta: *“Cómo se le otorgan; Cómo lo administran; y Cómo lleva el control de esos bienes – entradas y salidas.”* (...), y detalle cuál es el objeto específico de su petición. Con el fin de poder dar trámite a la solicitud planteada y saber a cabalidad que es lo que quiere él solicitante, con base a las facultades establecidas en el artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM) en relación con los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 53 y 54 de su Reglamento, para lo cual se concedió un plazo de cinco días hábiles.
3. Por medio de correo electrónico de fecha veinticuatro del mes en curso, él solicitante remite argumentos con los cuales pretende aclarar y subsanar la prevención hecha, exponiendo a) *Bienes privados: lo que necesito saber los bienes privados que posee el presidente de la Republica. bienes como por ejemplo: Vehículos, Casa presidencial, Seguridad privada, etc; Aclarando que nos son bienes personales del Presidente, sino bienes que se le otorgan al presidente de la Republica para los 5 años de su gestión. Le llamamos bienes privados, porque son de uso exclusivos del presidente. No son de uso público. B) Como se le otorgan? Aclarando seria: Cuál es el procedimiento para otorgarle a presidente los bienes privados para su uso. C) Como lo administran ¿? Explicación: como administra los bienes privados el presidente de la república; es decir cómo lleva el control de esos bienes. Si existen libros de registros de entradas y salidas, ya sea manualmente o electrónica.*



4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 de la Ley de Acceso a la Información Pública en adelante –LAIP-, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones.

I. Sobre la admisibilidad de las solicitudes de acceso a la información.

Tal como se estableció en la resolución por medio de la cual se previno al solicitante, el acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al *principio de máxima publicidad* reconocido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y 54 de su Reglamento; es decir, que los datos proporcionados por el peticionario sean suficientes para localizar la información de la que trate su requerimiento. Sobre este incidente, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de México, en los expedientes con número de referencia 2587/08, 5568/09 y 5476/09, ha sostenido que: *“las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular”*. Lo anterior, a efecto de garantizar que la respuesta cumpla con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso a la información.

Así, la falta de alguno de esos elementos -fondo y forma- en la solicitud tiene como consecuencia que no se configure en debida forma la pretensión de acceso a la información en los términos en que establece la ley de la materia. Lo cual no es óbice para dar trámite a la solicitud, previniendo al interesado para que subsane los elementos de forma y fondo de su requerimiento. En el caso que nos ocupa, él solicitante no pudo aclarar su solicitud en cuanto a que se refiere al mencionar *“bienes privados”*, debido a que mezcla en su correo electrónico de aclaración, bienes privados, públicos, muebles, inmuebles y servicios, no pudiendo por parte de este servidor inferir que información es la que requiere él solicitante en el punto uno; en cuanto al punto dos y tres, es decir *“cómo se otorgan”* y *“cómo se administran”* y debido a que se encuentra estrechamente vinculados al punto uno de la solicitud, y se presta para muchas interpretaciones, tales como controles de ingreso a inmuebles, controles del departamento de contabilidad, partidas presupuestarias, inventarios, entre otros, es imposible para el suscrito dar respuesta a la presente solicitud.

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del CPCM como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que si bien el señor [REDACTED] intentó subsanar los defectos de fondo de su petición por medio de correo electrónico, no lo hizo, ya que no se entiende que tipo de información requiere. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información formulado por el señor [REDACTED], sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declárese* inadmisibles las solicitudes presentadas por el señor [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. *Notifíquese* a la interesada este proveído por el medio señalado al efecto en la solicitud de mérito.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República



Versión Pública